



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de marzo de 2011.
C-17-11.

Licenciado
José E. Ayú Prado Canals
Procurador General de la Nación
E. S. D.

Señor Procurador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota PGN-SECAL-49-11, mediante la cual consulta a esta Procuraduría cuándo un funcionario pierde la condición de servidor de Carrera del Ministerio Público, y si un funcionario acreditado en dicha carrera pública conserva tal condición al ocupar otra posición que sea de libre nombramiento y remoción.

En relación con el tema objeto de su consulta, me permito señalar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1 de 6 de enero de 2009, se instituyó la Carrera del Ministerio Público, la cual es de aplicación a todos los servidores de dicha institución, salvo las excepciones que consagran la Constitución Política de la República y la ley.

De acuerdo con lo que dispone esta ley en su artículo 73, se reconoce la estabilidad en el cargo y demás prerrogativas inherentes a su condición a los servidores del Ministerio Público que, a su entrada en vigencia, hubieren ingresado a la carrera **mediante concurso de mérito**.

Ese instrumento legal también establece los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores del Ministerio Público, al igual que la materia concerniente al régimen disciplinario, los cuales se encuentran debidamente regulados en los Capítulos VI y VII, respectivamente. Sin embargo no establece las causales que provocan la pérdida de la condición de servidor de carrera, por lo que esa materia debe ser objeto de análisis a través de las fuentes supletorias según expresa el artículo 75 de la citada ley, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 75: Fuentes supletorias de la presente Ley. Las disposiciones del Código Judicial y, en su defecto, de la Ley de Carrera Administrativa serán aplicables supletoriamente a la Carrera del Ministerio Público para las situaciones no

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

previstas en esta Ley, en tanto no sean contrarias a su texto y espíritu.

Con base en lo anterior podemos anotar que el numeral 9 del artículo 71, en concordancia con el artículo 126 y siguientes del texto único de la ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, incluye dentro de las acciones de recursos humanos denominadas retiros de la Administración Pública, la renuncia escrita del servidor público debidamente aceptada, la reducción de fuerza, la destitución, la invalidez o jubilación de conformidad con la ley, y el fallecimiento de un servidor público.

En adición a lo anterior, la resolución 017 de 30 de noviembre de 1999, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, que desarrolla procedimientos técnicos para el trámite de acciones de recursos humanos, aplicables a todos los servidores públicos, sean o no parte de la Carrera Administrativa, define el retiro de la Administración Pública como el cese del ejercicio de la función pública por parte de los servidores públicos, ya sea por decisión suya o por decisión de la autoridad nominadora, o de quien esté facultado para ello, lo cual deberá estar fundamentado en causas justas y expresadas por escrito, siguiendo todos los pasos, las instancias y los tiempos establecidos en ese procedimiento.

Sin embargo, es preciso anotar que de conformidad con el artículo 2 de la ley 40 de 20 de agosto de 2007, modificado por la ley 18 de 18 de febrero de 2008, las instituciones públicas no pueden exigir la renuncia del cargo a un servidor público como condición previa para acogerse al derecho de jubilación y tampoco exigirla después de haberse acogido a ese beneficio; criterio que ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos relacionados con esta materia (Ver sentencia de 28 de septiembre de 2007 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

Lo expuesto nos lleva a concluir, en cuanto a su primera interrogante, que la condición de servidor de Carrera del Ministerio Público se pierde en los siguientes supuestos:

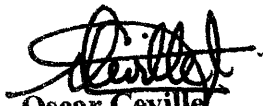
1. Cuando presente renuncia escrita a su cargo, la cual deberá ser debidamente aceptada;
2. Si se acoge a una pensión de invalidez vitalicia o permanente, de conformidad con la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social;
3. Cuando sea destituido según el procedimiento disciplinario establecido en la ley; y
4. Por muerte.

En lo que respecta a la segunda interrogante, debo indicar que el numeral 4 del artículo 41 de la ley 1 de 2009 establece que servidores del Ministerio Público podrán hacer uso de licencias para ocupar otro cargo dentro o fuera de la institución, entendiéndose, conforme al numeral 22 del artículo 7 de la misma excerpta, que durante ese periodo mantiene el cargo que ocupa.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que un funcionario con status de carrera en el Ministerio Público podrá ocupar una posición de libre nombramiento y remoción, y mantener su condición, siempre que se acoja a una licencia de conformidad con la ley 1 de 2009.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

